PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2012 00344 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento táctico se regirá por las siguientes reglas:

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..."

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 30 de mayo de 2019 (Fl. 217 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto de fecha 29 de mayo de 2019, a través del que se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00089 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento táctico se regirá por las siguientes reglas:

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..."

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 23 de julio de 2019 (Fl. 187 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto de fecha 22 de julio de 2019, a través del que se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 540013103 006 2013 00144 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, relativo a que se expida copia autentica de la providencia que aprobó el trabajo de partición con constancia de ejecutoria, junto con el referido trabajo de partición y que así mismo se libre el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para registrarlos la misma, se dispone que por secretaria se expida copia auténtica de dichas piezas procesales con constancia de ejecutoria de la referida providencia y se libre el correspondiente oficio para el registro de la misma.

Una vez expedidas las copias ordenadas y librada la comunicación respectiva, devuélvase el expediente al Archivo General de la Administración Judicial de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2013 00240 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la acreedora remanente, relativa a que se señale fecha para el remate del bien inmueble objeto de cautela, considera esta operadora judicial que ello no es procedente por el momento, en tanto que si bien se expidió la circular DESAJCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021, en la que se estableció que las diligencias de remate se desarrollarían virtualmente, con posterioridad a ello la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 determinó que se ha diseñado para tales diligencias el ***"Módulo de Subasta Judicial Virtual"*** para su implementación por parte de los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, la custodia digital de las mismas y, reducir los desplazamiento de los usuarios a los despachos judiciales; no obstante, el mencionado módulo aún no ha sido configurado, por cuanto la Dirección Seccional y el Consejo Seccional de este Distrito, no han brindado, hasta el momento, el soporte técnico que se requiere para habilitar y promover el uso del referido aplicativo.

En tal virtud, esta operadora judicial, a fin de que la venta forzada se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso, en aras de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir dicha subasta pública, así como los derechos tanto de las partes como de los terceros rematantes, se abstendrá de fijar fecha y hora para el remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento táctico se regirá por las siguientes reglas:

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..."

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 22 de mayo de 2019 (Fl. 36 del cuaderno de medidas), mediante la cual se radico ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el oficio No. 2971 de la misma fecha, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103006-2013-00282-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente lo informado por el señor **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, obrante a folios precedentes, en su condición de secuestre designado para la custodia y administración del bien objeto de medida cautelar en el proceso, obrante a folios precedentes, para que haga parte del mismo, así mismo, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013103 005 2014 00017 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 001 2014 00054 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento táctico se regirá por las siguientes reglas:

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..."

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 25 de julio de 2019 (Fl. 326 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 24 de julio de 2019, en el que se agregó al expediente lo informado por el secuestre, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto pese haberse decretado la cautela de embargo y secuestro respecto de un bien inmueble de propiedad de la demandada, el mismo fue adjudicado a la parte ejecutante mediante remate practicado el 28 de septiembre de 2018, y aprobado en proveído del 16 de octubre de 2018; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 001 2014 00119 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento táctico se regirá por las siguientes reglas:

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..."

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 26 de junio de 2019 (Fl. 72 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 25 de ese mismo mes y año, a través del que se aceptó la cesión de crédito realizada por BANCO DAVIVIENDA a favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00213 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento táctico se regirá por las siguientes reglas:

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..."

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 18 de junio de 2019 (Fl. 126 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 17 de ese mismo mes y año, a través del que se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO VERBAL – LESION ENORME
REFERENCIA 540013153 006 2015 00284 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, relativa a la expedición del oficio para el levantamiento de la medida cautelar decretada en el curso del proceso declarativo inicial sobre el bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. **260-13328**, revisado el expediente se advierte que en el numeral CUARTO de la parte resolutiva de la sentencia aquí proferida el 11 de abril de 2018, se ordenó su levantamiento, sin que obre en el plenario prueba que se haya librado oficio alguno para tal efecto, se dispone que por secretaría sea librada la respectiva comunicación conforme lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERODE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 001 2015 00315 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento táctico se regirá por las siguientes reglas:

"...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..."

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 30 de mayo de 2019 (Fl. 121 del cuaderno principal), mediante la cual se notificó por anotación en estado el auto del 29 de ese mismo mes y año, a través del que se agregó la Resolución No. 1637 del 30 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006 2015 00360 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de la comunicación, vista a folios precedentes, proveniente de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, respecto a la expedición del certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540014003 009 2015 00826 02

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el representante judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

I. DE LA IMPUGNACION

El sustento al que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta, en que no puede ser ajena en este momento de coyuntura nacional, cuando después de una cuarentena estricta los litigantes tienen la esperanza en la reactivación de los negocios judiciales, para poder continuar con sus laborales con la adaptación a la virtualidad judicial, su señoría decida decretar una terminación por desistimiento tácito, pudiendo continuar con el proceso, máxime que lo que está pendiente es la consumación de una medida cautelar que depende de otro proceso, en otro juzgado.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y se continúe con el trámite del proceso.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En primera instancia a la impugnación de marras, se le dio el trámite del artículo 326 del Código General del Proceso y dentro del término del traslado la parte no recurrente guardo silencio, la alzada fue sustentada en primera instancia, tal como obra en loa archivos 12 y 13 del cuaderno 1 digital.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el sub judice el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, libró mandamiento de pago en auto con fecha de fecha 23 de febrero de 2016, contra la señora CLARA INES AGUILERA PABON. Posteriormente en providencia del 05 de septiembre de 2016, se resuelve proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Es de precisar que para aplicar los respectivos presupuestos procesales de la figura del desistimiento tácito la última actuación real del Juzgado de conocimiento se surtió con fecha 22 de marzo de 2018, visto a folio 42 del cuaderno No. 1 digital, mediante la cual se surtió la notificación por anotación en estado del auto de fecha 21 de marzo de 2018, en el que se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso mediante auto del 23 de noviembre de 2020; y de igual forma ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor. El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación debidamente fundamentado contra la providencia antes mencionada, el cual fue resuelto por el A quo en providencia del 13 de mayo de 2021, manteniendo la decisión recurrida y concediendo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora.

Pues bien, para resolver el fondo del asunto cuestionado ha de estudiarse en principio la normatividad vigente en materia de qué trata esta figura, para luego verificar si en el caso sub examine, se cumplían o no los presupuestos para su aplicación.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"*...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

El desistimiento táctico se regirá por las siguientes reglas:

"*...**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**;...*" (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Por tanto, en punto del caso concreto y a la luz de la precitada norma, se concluye que el Juez de instancia siguió a cabalidad el procedimiento para decretar el desistimiento tácito, toda vez que se cumplió el término establecido en la norma en cita para decretar el desistimiento a consecuencia de la inactividad del proceso por un lapso superior a dos (2) años, como quiera que en el plenario se observa que la última actuación efectuada por el Juzgado de conocimiento data del 22 de marzo de 2018, cumpliéndose el termino para desistimiento el 22 de septiembre del año 2020, y es más fue hasta el 23 de noviembre del año 2020, que se profirió el auto que decretó el desistimiento tácito, sin que se observe solicitud o actuación de parte u oficio que interrumpiera el mismo.

Y es que en este aspecto, la ley es clara y están vedadas las interpretaciones, para efectos del trámite de aplicación del desistimiento tácito, pues como quiera que en el caso de análisis, se dieron los presupuestos establecidos en la norma estudiada para la atención de la figura aludida, debe concluirse sin hesitación alguna que el funcionario de primera instancia empleó de manera correcta la norma anteriormente referida y en consecuencia, el auto recurrido debe

confirmarse en todas sus partes, continuándose con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen y fecha anotados, por lo expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPUBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 006 2016 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AGRÉGUESE al expediente el diligenciamiento del despacho comisorio No. 065-2017 del 19 de diciembre de 2017, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para que haga parte del mismo, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCION JUDICIAL
REFERENCIA 540013153 006 2017 00180 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACEPTASE la renuncia presentada por el **DR. EDWIN ROBLES CHAPARRO**, respecto del poder otorgado para representar a la solicitante **ORGANIZACIÓN SAYCO - ANCIPRO,** por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos enlistados el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. **No. 260-276183**, allegado por la parte demandante obrante a folios 213 a 227 de este cuaderno, de conformidad con el numeral 2 del citado artículo, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARÍA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006-2018-00260-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente lo informado por el señor **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, obrante a folios precedentes, en su condición de secuestre designado para la custodia y administración del bien objeto de medida cautelar en el proceso, obrante a folios precedentes, para que haga parte del mismo, así mismo, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00172 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, devolvió a esta unidad judicial el despacho comisorio No. 047-2019, para efectos de tramitar el recurso de apelación concedido contra la decisión adoptada por dicho juzgado en el curso de la diligencia de secuestro comisionada; advierte esta funcionaria judicial que el comisionado, desconoció el tramite previsto legalmente para la oposicion allí planteada, en razón a que ni siquiera se pronunció frente a la admisión o rechazo respecto de la oposicion formulada a través de apoderado judicial por el señor RAUL CAICEDO CHINOME, en tanto que al tener todas las facultades del comitente debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 309 del C. G. del P.

En tal virtud, en aplicación a la facultad saneadora consagrada en el artículo 132 del C. G. del P., procede esta juzgadora a dejar sin efecto la actuación surtida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, en la diligencia llevada a cabo el 01 de octubre de 2021 con ocasión del despacho comisorio No. 047-2019, y en consecuencia se le ordenara la devolución de dichas diligencias, para que practiquen conforme a lo previsto en el artículo 309 del C. G. del P., esto es que se pronuncie frente a la admisión o rechazo de la oposicion formulada a través de apoderado judicial por el señor RAUL CAICEDO CHINOME, y en el evento de considerarla admisible practique las pruebas solicitadas por el opositor que allí mismo puedan recaudarse, y luego de ello remita a este juzgado las diligencias a efectos de que se resuelva de fondo sobre la oposicion interpuesta, en caso contrario, de rechazar la oposicion, deberá continuar con la práctica de la diligencia de secuestro comisionada. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	**VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. -**
Demandante:	**1.-CARLOS ANDRES LUNA ARENAS** **2.- INGRID CAROLINA CANO PARADA** (En nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA LUNA CANO)
Demandado:	**1.- RAFAEL ANTONIO VERBEL ROSO** **2.- LUIS ERNESTO NIÑO MONTAÑEZ** **3.- TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** **4.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
Llamamiento en garantía.	**1.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
Radicado:	**54-001-31-03-006-2019- 00334**
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 08 de abril de 2021 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asímismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 15 de febrero de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **20 DE ABRIL DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderado y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por **CARLOS ANDRES LUNA ARENAS, INGRID CAROLINA CANO PARADA** (En nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA LUNA CANO) a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **20 DE ABRIL DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **RAFAEL ANTONIO VERBEL ROSO, LUIS ERNESTO NIÑO MONTAÑEZ** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **20 DE ABRIL DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

CUARTO: Citar a la parte demandada **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** a través de su representante legal **GUSTAVO ADOLFO CASTRO CARDENAS** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **20 DE ABRIL DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

Se le requiere a la parte citada TRANSPORTES SAN JUAN S.A. que en la fecha programada para la audiencia inicial, alleque prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada y llamada en garantía, **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** a través de su representante legal **JORGE MARIO GONZALEZ RODRIGUEZ o quien haga sus veces** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **20 DE ABRIL DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese

Se le requiere a la parte citada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. que, en la fecha programada para la audiencia inicial, alleque prueba idónea sobre su representación legal.

SEXTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

OCTAVO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

NOVENO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00395 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio No. 2022-0074 del 21 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-3153-003-2020-00165-00 decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad del demandado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta por FENALCO VALLE bajo radicado al No. 54001-4053-005-2020-00134-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **047** DE FECHA **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 540014003 003 2019 00686 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente **RECURSO DE QUEJA** para resolver si la abstención de conceder la apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 19 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, se ajusta a derecho o por el contrario debió concederse la alzada.

ANTECEDENTES

Debe señalarse, ab initio, que una vez proferida la sentencia dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 19 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la demandada **EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S.**, interpuso recurso de apelación contra la decisión en la cual se el a quo resolvió declarar infructuosas las excepciones de mérito formuladas y en consecuencia seguir adelante con la ejecución, habiendo resuelto en la misma audiencia, el juzgado de conocimiento, decidido no conceder el recurso de apelación formulado por improcedente.

Contra esta decisión el apoderado de la parte demandada, en el curso de la misma audiencia, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, y previo al traslado a la contraparte, resolvió mantener la decisión censurada, bajo el argumento que no le asiste razón al recurrente, por cuanto el presente proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia, y conforme al artículo 321 del C. G. del P., solo son apelables las sentencias de primera instancia, lo que conllevó al rechazo de la alzada, ordenando la remisión del expediente virtual para surtir el recurso de queja ante el superior.

Reunidas entonces las formalidades exigidas por la ley, al haberse interpuesto el recurso de reposición contra la decisión que denegó la apelación de la sentencia de fecha 19 de octubre del año 2021, y remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el expediente digital, correspondiendo a esta unidad por reparto su conocimiento; fundándose en síntesis, en el hecho de que el despacho de primera instancia decidió declarar improcedente el recurso de apelación vulnerándosele su derecho al debido proceso y defensa al no dejarlo continuar con la sustentación de la impugnación formulada, además indica que la valoración de la cuantía debe efectuarse al momento de proferirse la sentencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso establece los eventos que procede el recurso de queja.

"Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.".

De esa misma definición normativa, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el objeto del recurso de queja no es otro que la concesión o negación por el superior funcional de la apelación o casación denegadas por el operador de primer grado.

Dentro de la orientación del recurso de queja, sólo le es viable estudiar al Ad quem si el auto por el cual se denegó la impugnación se ajusta a derecho, ordenándose entonces confirmar la decisión o conceder la alzada, para que en este último caso se tramite conforme a las fórmulas y el efecto señalado en la ley procesal civil; y que en este caso hace relación a la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 19 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió declarar infructuosas las excepciones de mérito formuladas y en consecuencia seguir adelante con la ejecución, para en tal virtud concluir si dicha providencia era susceptible de ser impugnada o no, y si la decisión de abstenerse de conceder la alzada se ajustó a derecho.

Determinado lo anterior y estudiado el recurso de queja en lo referente a la procedencia o no del recurso de apelación respecto de la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 19 de octubre de 2021, claro es para este despacho que la ley regula expresamente cuándo determinada decisión es objeto de alzada, estándose entonces frente a un criterio eminentemente restrictivo y taxativo, que impide cualquier interpretación extensiva o analógica, por ello al examinar la situación en estudio, observamos que en efecto nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía el cual corresponde darle tramite de única instancia, siendo que dentro de las providencias apelables enlistados en el artículo 321 ibídem, solo se hace referencia a las sentencias de primera instancia, como acertadamente lo consideró la juez Ad quo, sin que ello signifique vulneración de derecho alguno de las partes.

En este orden de ideas, fácil es advertir que el Juez de primera Instancia acertadamente concluyó que frente a la sentencia censurada no procede dicho recurso, simple y llanamente porque la alzada no está contemplada dentro de las causales enlistadas en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial, por tanto debe concluirse que en el sub judice estuvo bien al denegado el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la demandada **EXPLOTACIONES UCRANIA S.A.S.** contra la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 19 de octubre de 2021 por lo que así se dispondrá, devolviéndose la actuación para que obre dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y

juzgamiento llevada a cabo el 19 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente y se continúe con el trámite procesal correspondiente, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	**VERBAL-EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante:	**1.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado:	**1.- HACIENDA AGROPECUARIA LA CEIBA LIMITADA.**
Radicado:	**54-001-31-03-006-2020-00135**
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 30 de abril de 2021 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asímismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 09 de marzo de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **18 DE MAYO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de su representante legal BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO – Gerente de Normalización de Cobro Jurídico – o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **18 DE MAYO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **HACIENDA AGROPECUARIA LA CEIBA LTDA.** a través de su representante legal WILLIAM JORDAN CETINA o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **18 DE MAYO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese.

Advertir a la demandada HACIENDA AGROPECUARIA LA CEIBA LTDA. que deberá acreditar su representación legal para la fecha programada.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00192 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio No. 2022-0057 del 21 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual comunica que dentro del proceso ejecutivo allí tramitado bajo radicado N° 54001-3153-003-2021-00258-00 decretó el embargo del remanente respecto de los bienes de propiedad de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente producto del remate, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que ya se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso ejecutivo que allí se adelanta por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. bajo radicado al No. 2021-00574-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	**VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-**
Demandante:	**1.- MARIA CONCEPCION GELVIS GALVIS**
Demandado:	**1.- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**
Radicado:	**54-001-31-03-006-2021-0004**
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 21 de mayo de 2021 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asímismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 04 de marzo de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **04 DE MAYO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **MARIA CONCEPCIÓN GELVIS GALVIS,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **04 DE MAYO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** a través de su representante legal MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **04 DE MAYO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciese.

Advertir a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. que deberá acreditar su representación legal para la fecha programada.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153006-2021-00241-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA** como apoderado judicial de la demandada **CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S.,** para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
RADICADO: 540013153 006 2021 00241 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA propuesta a través de apoderado judicial por **FABIAN EDUARDO PEÑA OROZCO, DEYSI CAROLINA MURILLO,** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ADRIAN ARSLEY PEÑA MURILLO y TAI ANGELINA PEÑA MURILLO, ERMILDA DEL ROCIO OROZCO LAVERDE, JESUS ORLANDO PEÑA CAMARGO, RAMON ORLANDO PEÑA OROZCO, KYARA YERALDY JULIO CORTES, JESUS JAVIER PEÑA OROZCO, VIVIAN YANISE PEÑA OROZCO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **MICHELL VALERIA PEREZ PEÑA y LAURA GABRIELA PEÑA OROZCO, ADRIANA STELLA PEÑA OROZCO, YENNY ALEJANDRA GALVIS PEÑA, SANDRA ROCIO PEÑA OROZCO, GUSTAVO SANCHEZ DURAN, YEFERSON DAVID LOPEZ OROZCO y DARWIN ARTURO ARIZA TIRIA** en contra de **HAROLD MANUEL CHARRIS NIGRO, CLINICA SANTA ANA S.A. y CLINICA OFTALMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandado **HAROLD MANUEL CHARRIS NIGRO** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** visto en este cuaderno No. 2.

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión de manera personal, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **HAROLD MANUEL CHARRIS NIGRO** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de la forma prevista en el artículo 290, 291 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

CUARTO: ADVERTIR a **HAROLD MANUEL CHARRIS NIGRO,** que si la notificación a la llamada en garantía, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **HAROLD MANUEL CHARRIS NIGRO,** al **DR. ROMEL ALEXANDER SEGURA BOTERO**, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00258 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, relativo que no es posible atender la solicitud de embargo de remanente aquí decretado dentro del proceso allí tramitados bajo el radicado No. 2021-00050, por cuanto el mismo fue remitido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00318 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial que precede, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la ejecutada dentro del término de traslado de la demanda, en aplicación a lo previsto en el artículo 602 del C. G. del P., presentó caución a fin de levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad, en razón a que la misma equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un cincuenta por ciento (50%), este despacho dispondrá aceptar la caución prestada y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las cautelas decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, por lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR la caución prestada por la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no existir razón alguna para esta imposición.

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00354 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se incurrió en un error mecanográfico, en tanto que se omitió incluir como demandados a los señores ALVARO ANDRADE GALLARDO y VIRGINIA ANDRADE GALLARDO, razón por la cual se procede a **CORREGIR** la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos los efectos la parte resolutiva quedara así:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA propuesta a través de apoderada judicial por **MARTHA ANDRADE GALLARDO** y **ALFREDO LIZCANO ARBOLEDA** en contra de **ALVARO ANDRADE GALLARDO, VIRGINIA ANDRADE GALLARDO,JAIME SOTOMAYOR ANDRADE, OSWALDO SOTOMAYOR ANDRADE, OMAIRA SOTOMAYOR ANDRADE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA GALLARDO VIUDA DE ANDRADE, ARMANDO ANDRADE GALLARDO** y **MARIA YOLANDA ANDRADE DE SOTOMAYOR** y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados **ALVARO ANDRADE GALLARDO** y **VIRGINIA ANDRADE GALLARDO,** el contenido del presente proveído, y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

TERCERO:EMPLAZAR los demandados **JAIME SOTOMAYOR ANDRADE, OSWALDO SOTOMAYOR ANDRADE, OMAIRA SOTOMAYOR ANDRADE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA GALLARDO VIUDA DE ANDRADE, ARMANDO ANDRADE GALLARDO** y **MARIA YOLANDA ANDRADE DE SOTOMAYOR,** de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto mandamiento de pago.

De acuerdo al artículo 108, ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA,** en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375, ibídem.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-206900** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEPTIMO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenará la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: INFORMAR conforme lo señala el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del CGP, sobre la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

Notificar el presente proveído junto con el de fecha 15 de diciembre de 2021, a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILDAD CIVIL MÉDICA

RADICADO 540013153 006 2021 00372 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – RESPONSABILDAD CIVIL MEDICA propuesta por **LUZ MARINA FLOREZ y BERNABE PABON FLOREZ** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, COOMEVA EPS, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - SECREATRIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,** teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 19 de enero de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA propuesta a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA FLOREZ y BERNABE PABON FLOREZ** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, COOMEVA EPS, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - SECREATRIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA,** previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540014003 003 2021 00866 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo determina el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta superioridad, dirimir el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER – COOMUTRANORT LTDA.** contra **JEANNETTE ROSAURA PRIETO SANJUAN.**

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió conocer al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, la presente demanda de mínima cuantía, y este despacho judicial, por auto del 22 de octubre de 2021, y sin que diera lugar a su admisión aquél dispuso rechazarla y remitirla a los juzgados Civiles Munipales de Cucuta ®, habida consideración que en el libelo demandatoria la competencia se establecio por el lugar del cumplimiento de la obligación, que corresponde a las oficinas de la entidad demandante ubicadas en la calle 13 No. 2–55/59 barrio La Playa de Cúcuta, dirección que se ubica en la Comuna 1, la cual no hace parte de la porción territorial asignada a su competencia, debiéndosele asignar su conocimiento a los juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, en razon al lugar del cumplimiento de la obligación.

Efectuado el reparto correspondiente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, en providencia del 22 de Noviembre de 2021, promovió «*conflicto negativo de competencia*» y envió las diligencias a este Juzgado, con fundamento en que la decisión del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta no se ajustaba a derecho, en tanto que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantia y el domicilio de la demandada se encuentra un ubicado en el barrio en Bocono, el cual pertenece a la ciudadela de la libertad; habiendo sido esta la elección del demandante para presentar la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el Area del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión-; iii. El Factor Objetivo –determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; iv. El factor Territorial –distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha

atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Se centra la discusión aquí planteada en el Factor Objetivo, en razon a la cuantia y territorio, pues el primero de los juzgados en conflicto alega su incompetencia, tras considerar que la competencia del mismo se determino por el demandante en el lugar de cumplimiento de la obligacion correspondeiendo por ello su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Cucuta, en tanto que el segundo de ellos, sostiene que al ser un proceso ejecutivo de minima cuantia en el cual a escogencia del demandado se debe tener en cuenta para la determinación de la competencia el domicilio del acreedor, siendo por ello atribuible el conocimiento del mismo al Juzgado Segundo de Pequeñas y competencias Multiples de Cucuta.

Así las cosas, para dirimir la presente colision es preciso señalar que, el articulo 26 del C. G. del P., es la norma que establece la detemninacion de la cuantia, concretamente en su numeral 1 prescribe que ***"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamdos como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."***, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que a la fecha de la presentación de la demanda las pretensiones de la misma asciende a la suma de **$7.815.750**, siendo este monto la cuantía final del proceso, y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma que no supera los **CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **$36.341.040,** para el año 2021, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad y no el del Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Cúcuta, ya que en primer lugar en efecto el presente proceso ejecutivo es de mínima cuantia y en segundo lugar porque la demandante en su escrito genitor determino la competencia para conocer del asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que corresponde a la sede de la misma ubicada en la calle 13 No. 2-55/59 barrio La Playa de Cúcuta, encontrándose fuera de la juridicion territorial asigada al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Cúcuta

Colofon de lo anterior, palmario es que el conocimiento de este asunto compete al Juez Tercero Civil Municipal, en tanto que se enmarca dentro del tipo de proceso atribuidos dichas unidades judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del C.G. del P., en tanto que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple, se crearon con la finalidad de resolver problemas o asuntos de mínima cuantía, actualmente previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP, y desde la esfera de atribuciones, **son municipal y local**, con la salvedad de que en aquellas ciudades y municipios que lo justifiquen, sus despachos podrán organizarse en forma descentralizada.

En ese orden, es claro que los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, son un modelo de desconcentración de servicios judiciales en las principales ciudades del pais, pues quedo visto que la ley concede amplias facultades al Consejo Superior de la Judicatura para desconcentrar estos juzgados en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas siguiendo un parámetro geográfico, de acuerdo con el artículo 8 de la ley 1285 de 2009, que modifico el articulo 22 de la Ley 270 de 1996, y demás normas pertinentes, **pero esto no puede alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria**.

Puestas así las cosas, es claro que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta comprende los asuntos que relacionan

los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C. G. del p., sin que sea dable atribuirle el conocimiento de un asunto distinto a los allí relacionados, como aquí aconteció.

Bajo este contexto, se pone de presente que los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, contienen el soporte jurídico suficiente para determinar que no es de su competencia el presente asunto, y que no le asistia razon alguna a la Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para no avocar el conocimiento por razones de incompetencia por el factor objetivo en razon a la cuantia y territorio.

De acuerdo a los anteriores lineamientos, es a la **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICPAL DE CÚCUTA** a quien compete el conocimiento de este proceso, como así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído, y de consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que avoque el conocimiento.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** adopta la siguiente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, asignando al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** el conocimiento del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER – COOMUTRANORT LTDA.** contra **JEANNETTE ROSAURA PRIETO SANJUAN.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de la presente actuación al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

TERCERO: Informar lo resuelto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Cúcuta. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA ELENA ARIAS LEAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA CÚCUTA JUEZ Norte de Santander Juzgado Sexto Civil del Circuito

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **004** DE FECHA **03 DE FEBRERO DE 2022**

SECRETARIA